

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 243/2024
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de diecinueve de agosto del año en curso, publicado en las listas de notificación el veintinueve siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Demanda y personalidad. Vistos el oficio y los anexos de quien se ostenta como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la **Fiscalía General de la República**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

La sentencia definitiva de 12 de junio de 2024 dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 6057/23-17-07-7, a través de la cual asume competencia para conocer de un juicio de nulidad promovido por un ex trabajador -Director de Área- (en adelante extrabajador) de la Fiscalía General de la República, en contra del oficio FGR/CPA/DGRHO/DGAA/DPAGOS/1028/2020 de 18 de marzo de 2020, emitido por la Fiscalía y por el que resolvió como no factible atender a su solicitud respecto a cubrir el monto efectuado por reducción de salario, toda vez que el impuesto sobre la renta retenido de sus salarios se realizó a su cargo, sin que el Tribunal cuente con competencias para conocer y resolver del citado asunto, por lo que, con independencia del sentido del fallo, su ostentación de competencia afecta las facultades y autonomía de este órgano constitucional autónomo.”

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos siguientes:

Artículo 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República. La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que establezca el Estatuto orgánico o determine para el caso concreto.

Artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República. Unidades Administrativas de la Fiscalía General.

Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con Unidades Administrativas organizadas y adscritas de la forma siguiente:

I. Oficina del Fiscal General (...)

b. Consejería General:

i. Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos; (...)

Artículo 13. del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República. La persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a la Institución y a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, cuando sea señalada como autoridad responsable o tercera interesada, o sea parte en asuntos del orden penal, civil, administrativo y laboral, así como en los juicios de amparo, incluso para la emisión y ejecución de los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales ejecutoriadas, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas en el presente Estatuto Orgánico.

Antecedentes del acto impugnado. A fin de estar en condiciones para emitir un pronunciamiento en torno a la procedencia de la demanda en la vía de controversia constitucional, resulta necesario destacar los antecedentes del acto impugnado, los cuales se desprenden de la simple lectura de los anexos de la demanda y que esencialmente son los siguientes:

1. El dieciséis de enero de dos mil veinte, un trabajador de la Fiscalía General de la República, presentó petición ante la Dirección de Programación de Recursos Humanos y Organización de la citada Fiscalía en la que solicitó se le informara si le serían cubiertos los montos efectuados por reducción de sueldo, ayuda de renta y gastos de instalación.

2. En respuesta, la citada Dirección emitió el oficio FGR/CPA/DGRHO/DGAA/DPAGOS/1028/2020 de dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante el cual le informó que no era factible atender su solicitud, toda vez que el impuesto sobre la renta retenido de sus salarios percibidos se realizó a su cargo conforme al artículo 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y en cuanto a los pagos de ayuda de renta y gastos de instalación, debería dirigirse a la Coordinación Administrativa de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Fiscalía para consultar su procedencia.

3. Inconforme, **el trabajador promovió demanda de nulidad**, de la cual conoció la Decimotercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, quien mediante auto de quince de octubre de dos mil veinte la desechó por notoriamente improcedente al estimar que el oficio impugnado no era un acto definitivo. En contra de dicho acuerdo, el agraviado interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la citada Sala, en la que determinó confirmar el auto recurrido.

Dicha resolución fue impugnada a través del juicio de amparo directo, el cual quedó registrado con el número 478/2021, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió amparar y proteger al quejoso para el efecto de que se dejará sin efectos el acto reclamado y la Sala responsable emitiera otro, en el que estableciera que la determinación reclamada sí constituía una resolución definitiva para los efectos del juicio contencioso administrativo.

Atento a lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional ordenó admitir a trámite la demanda de nulidad, sin embargo, por

Artículo 17 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos. (...)

XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso I), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente;(...)

auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió los autos a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que los enviara al órgano jurisdiccional que por turno le correspondiera.

4. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Séptima Sala Regional Metropolitana del referido Tribunal Federal se declaró competente por razón de materia para conocer del asunto y **por proveído de once de octubre siguiente, admitió a trámite la demanda de nulidad.**

5. **Contra el auto de admisión de la demanda, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de reclamación.**

6. La mencionada Sala Regional, mediante **sentencia interlocutoria de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, determinó procedente pero infundado el medio de impugnación y **confirmó el acuerdo recurrido.**

7. En ese tenor, seguida la secuela procesal en el juicio principal, el **doce de junio del año en curso**, la Sala Regional dictó **sentencia en la que determinó como infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la Fiscalía General de la República, no decretó el sobreseimiento en el juicio**, estimó que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión y por lo tanto, **reconoció la validez de la resolución impugnada.**

Determinación que constituye el acto impugnado en el presente medio de control constitucional.

De lo expuesto, se advierte que la promovente impugna la sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 6057/23-17-07-7, en la cual refiere que el citado órgano jurisdiccional asume competencia para conocer de un juicio de nulidad promovido por un ex trabajador de la Fiscalía General de la República, en contra del oficio FGR/CPA/DGRHO/DGAA/DPAGOS/1028/2020 de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido por la Fiscalía.

Sin embargo, se advierte de los acontecimientos narrados que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa asumió competencia para conocer de la demanda que dio origen al juicio de nulidad a partir de la emisión del auto de catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el cual la **Séptima Sala Regional Metropolitana se declaró competente por razón de materia para conocer del asunto** y del diverso de **once de octubre siguiente**, en el que **admitió a trámite la demanda.**

En el entendido que el último proveído fue impugnado a través del recurso de reclamación interpuesto por la citada Fiscalía, medio de impugnación en el que el veintitrés de abril del año en curso se dictó sentencia interlocutoria.

Prevenición. En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de la materia, se previene a la promovente para que, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales, manifieste la fecha en la que la autoridad que representa fue notificado de la sentencia interlocutoria de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, debiendo adjuntar las constancias que estime necesarias para acreditar sus afirmaciones; apercibida que, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos que obren en autos.

Domicilio y delegados. Por otra parte, se tiene a la promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados**, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Acceso a expediente electrónico. Se acuerda favorablemente la petición de la promovente en favor de los delegados a fin de que tengan acceso al expediente electrónico, ya que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se agregan a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Lo anterior, con excepción de la persona mencionada en séptima posición del listado respectivo, pues una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el dato de su Clave Única de Registro de Población (CURP) es inválido.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan

dar a la información que reproduzcan por la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 243/2024**, promovida por la **Fiscalía General de la República**. Conste. GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PARJ610201HVZRBR07 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000002e1 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 04/09/2024T02:47:14Z / 03/09/2024T20:47:14-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 69 27 4b 59 f6 09 10 99 37 7e a2 14 eb bc 69 10 83 7b 81 cd df ee 45 72 a8 01 c8 2f 4c 62 ea 38 78 3e b0 2b 37 5a f9 a9 9f 6a 6e c6 27 b2 14 da 77 aa 7f 74 90 b9 03 ee f0 ca 9a 83 8c c4 b9 1c 09 69 af e6 d0 d3 14 f5 a0 0e 04 2f 36 34 f1 5d 76 5e f5 08 41 b7 3c de cd 31 fa 42 04 f5 39 89 7d 9b 06 00 d4 46 bf 0d 44 68 ff ed 80 56 d6 3f 84 e6 b8 a3 ba d0 78 14 c1 c6 74 40 5f 76 06 c7 2b e3 2a ae 3d 3e 63 a1 67 c4 43 83 5e 0f 3f ce e5 db a6 50 76 06 ac 45 31 6b 72 9d 36 e6 2e 5b 66 a8 c7 b2 73 22 5c 60 49 2c 28 cc 9d d8 f7 56 25 40 fa 2b b3 19 a9 15 06 bd 29 34 a0 f5 06 ff 1c 60 b7 b2 af b0 66 0b 90 a8 f7 51 1c 26 07 a9 8f 2a 65 96 33 c4 41 8b d9 92 7f 9a 88 d1 cc 97 b8 63 ba 52 19 6e 95 16 8a 9c a4 3c f3 aa 50 d1 72 d8 78 3d 21 e1 a2 a6 0b 47 fa 07 75 4f c8 f9 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 04/09/2024T02:45:41Z / 03/09/2024T20:45:41-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000002e1 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 04/09/2024T02:47:14Z / 03/09/2024T20:47:14-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7562189 | | | |
| | Datos estampillados | 8892ED941C37610DC94F775E2C3E7B1BADEFD7EEE4EFC2480FAD1029B03D92A | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/08/2024T23:27:42Z / 30/08/2024T17:27:42-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 23 ae c2 99 e5 33 26 9e 5d 07 48 93 b1 15 b3 a4 7f 1c 1d bd 48 d7 32 5f a8 7a 34 6b 02 19 76 bb ae 51 be 17 a5 df 02 99 94 32 49 67 c6 d6 48 b2 12 1a 63 0f 31 30 9b 7a 1d 4f b7 72 8b 12 f8 30 92 8c ea 76 94 fb cc 3b 76 f5 fc 0a 72 b3 fe 5c c6 bb c3 49 12 25 03 e9 14 28 ee 18 fc 32 2e 5c e3 9c 11 a0 31 73 1d 97 64 3a b1 80 2f f9 d0 0f 55 02 d9 35 e4 a4 20 85 39 8c 1c 7f 0b 71 3b 4a 3c ef 13 b0 28 2a f9 9c 8e 0f ec 56 d4 3a e6 cb b0 cb 34 2a e6 0b 2a db fd 30 4b a1 bf 46 8b 1a 9c 76 6b dc a2 fc d3 aa 69 7a 41 06 13 f4 9a f6 0f 03 62 e8 60 67 35 91 bd 91 0a 74 15 1c a5 f1 c2 98 36 5f 3a 10 6f e8 98 24 a6 ab eb 21 7c 02 2b dc 77 31 29 72 a1 aa d7 57 aa cd 39 d3 4c 1d 8c 30 10 c9 9a c3 e4 be 3f 47 a7 5d 96 82 7b 3f 88 fc 76 1c 76 76 2e b6 1d 60 d2 6f 97 38 0e b6 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/08/2024T23:27:23Z / 30/08/2024T17:27:23-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/08/2024T23:27:42Z / 30/08/2024T17:27:42-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7551030 | | | |
| | Datos estampillados | E0C83EBCC3FF5BEC627A7377C1F70827E56B9A5217774AC5962F9A945BBC39D | | | |